

LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE COMO UN DERECHO HUMANO: ANÁLISIS ARGUMENTATIVO DE LA SENTENCIA STC 4360-2018 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA

PROTECTING THE ENVIRONMENT AS A HUMAN RIGHT: ARGUMENTATIVE ANALYSIS OF THE JUDGMENT IN STC 4360-2018 OF THE SUPREME COURT OF JUSTICE OF COLOMBIAN

Carlos R. Asúnsolo Morales*

I. Introducción

La discusión en torno a la protección del medio ambiente como un derecho humano se enmarca dentro de sus implicaciones en un Estado democrático y constitucional. Como señala Lifante, en este contexto, el Derecho incorpora valores morales para cumplir sus objetivos sociales: “valores que no pertenecen simplemente a la moral social, sino a una moral racionalmente fundamentada”.¹

* Máster en Estudios Avanzados de Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid y Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante. Email: casunsolo@gmail.com.

¹ Lifante Vidal, Isabel, *Argumentación e interpretación jurídica. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2018, p. 207.

Una concepción del Derecho que se vincula con una moral racionalmente fundamentada, implica realizar un ejercicio argumentativo en el que se justifiquen —de forma racional— las decisiones que se toman en la discusión pública. En este sentido, la interpretación jurídica es una actividad de naturaleza argumentativa que se inserta en el ámbito del razonamiento práctico general.²

Esto adquiere una especial relevancia en el ámbito de la argumentación judicial, ya que los jueces están obligados a justificar, más allá del aspecto formal, sus decisiones. En especial en los casos en los que hay duda, es decir, en aquellos en donde se admite más de una lectura posible y entran en competencia distintas interpretaciones.

La sentencia que vamos a analizar fue resuelta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (Corte Suprema) el 5 de abril de 2018. Michael Gerrard, Director del Centro Sabin contra el Cambio Climático de la Universidad de Columbia, la calificó como “una de las sentencias ambientales más robustas que haya dictado un tribunal en el mundo”.³

A efectos del presente trabajo, no es necesario dar cuenta de los antecedentes del caso ni de los aspectos procesales, ya que no se cuenta con materia de análisis. En lo que nos vamos a centrar es en la descripción de las pretensiones de los quejosos y, posteriormente, en tres elementos substanciales del fallo: 1) la idoneidad del instrumento de protección, 2) los derechos de futuras generaciones y 3) la naturaleza como sujeto de derechos.

La primera característica a destacar de la sentencia, son los promoventes. Los accionantes son un grupo de 25 niños, niñas y adolescentes entre 7 y 25 años de edad provenientes de 17 ciudades distintas, representados legalmente por la organización de la sociedad civil “Dejusticia”. La acción se promueve en contra de distintos ministerios del gobierno, entre los que destacan la Presidencia y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La cuestión central que se aborda es el incremento de la deforestación en la Amazonía colombiana. La base del reclamo es la afectación que esto supone para los derechos de los accionantes, ya que, según los escenarios del cambio climático presentados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) del gobierno de Colombia, se espera que la temperatura promedio aumente en 1,6° y 2,14° grados centígrados para los años 2040 y 2070, época en la que los accionantes van a vivir su vida adulta y la vejez.

En este sentido, lo que reclaman es que el gobierno incumplió con sus compromisos, tanto a nivel nacional como internacional, para lograr la reducción de la tasa de deforestación a cero para el año 2020 y reducir la emisión de gases de efecto invernadero en el contexto del cambio climático. La pasividad y omisión para tomar medidas pertinentes para hacer frente a la deforestación tiene consecuencias e impacta en las

² *Ibidem*.

³ DeJusticia, *Gobierno incumple las órdenes de la Corte Suprema sobre la Protección de la Amazonía colombiana*, Bogotá, Dejusticia, 5 de abril de 2019, disponible en: <https://www.dejusticia.org/gobierno-esta-incumpliendo-las-ordenes-de-la-corte-suprema-sobre-la-proteccion-de-la-amazonia-colombiana/>.

condiciones de vida de los accionantes, afectando su posibilidad de gozar de un medio ambiente sano.

Por cuestión de espacio, y dada la profundidad en la que puede abordarse cada uno de los elementos de análisis, me voy a centrar en describir la interpretación de la Corte, plantear los problemas argumentativos que identificamos y plantear una crítica al respecto. El análisis parte de una concepción del constitucionalismo de principios, por lo que me centraré en materia de justificación, y no propiamente aspectos formales o lógicos de los argumentos.

II. Acción de tutela vs. acción popular: conexidad de derechos

El primero de los elementos de análisis es la idoneidad del mecanismo de protección de derechos planteado por los accionantes. En las primeras instancias del caso, se desestimó la acción debido a que el tribunal de primera instancia consideró que la acción de tutela no era el mecanismo procedente, ya que el derecho humano a un medio ambiente sano es un derecho de carácter colectivo y no individual, por lo que los accionantes debieron optar por el mecanismo de acción popular.

La discusión sobre la idoneidad del mecanismo de protección se vincula a la naturaleza de los derechos y los sujetos de protección. El argumento de los accionantes se basó en dos puntos. El primero, el cumplimiento de los criterios establecidos en precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional. Y, el segundo, que la acción popular como medio de defensa no era la idónea, ya que se veían afectados tanto derechos colectivos, como fundamentales.

En términos generales, la Corte Suprema tenía que optar entre la aplicación de los artículos 86° u 88° de la Constitución colombiana que establecen la acción de tutela y la acción popular respectivamente. Respecto al primero, destacan dos elementos. Por un lado, el carácter individual de la acción para que toda persona reclame ante un juez, por medio de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas. Y, el segundo, destaca que la procedencia de la acción depende de que el afectado no disponga de otro medio para defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al artículo 88°, la Constitución señala expresamente que las acciones populares abarcan la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente. Además, son acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

De una primera lectura de ambos preceptos constitucionales, se pudiera inferir que, en el caso que nos ocupa, siendo una acción presentada por un colectivo de 25 personas y que está enfocada a la protección del medio ambiente, la acción popular sería el meca-

nismo idóneo. Es decir, la regla general sería que el amparo de los derechos e intereses colectivos, como es el caso, se defienden a través de las acciones populares.

La Corte Suprema, siguiendo los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, optó por la idoneidad del mecanismo de tutela de derechos fundamentales, ya que consideró que se cumplían con los requisitos de excepción, entre las que destaca la conexidad entre la vulneración de derechos colectivos y la afectación de derechos fundamentales. Es decir, ya que la afectación de los primeros ocasiona, contiguamente, afectación de los segundos, es posible optar por la vía de la tutela individual.

En este orden de ideas, la acción de tutela resulta comprensible cuando la afectación del derecho colectivo —en este caso el medio ambiente sano— también implica la afectación de uno o varios derechos fundamentales. Los argumentos y razones para establecer dicha conexidad, se basan en la relación que existe entre el medio ambiente y otros derechos fundamentales.

Para la Corte Suprema de Colombia, la protección del medio ambiente apareja intrínsecamente la salvaguarda de garantías individuales y derechos supra legales. Cuando en un caso existe una estrecha relación entre derechos colectivos y derechos individuales considerados fundamentales, la acción de tutela es procedente dada la imposibilidad, en la mayoría de los casos, de separar los ámbitos de protección de los dos grupos de derechos.

Me parece evidente señalar que, siempre que se afecte un derecho colectivo se vulnera, en mayor o menor medida, un derecho de carácter individual, que puede o no ser fundamental. Planteado así, pierde un poco de sentido la distinción entre una acción y la otra. El énfasis del argumento tendría que estar en una cuestión de grado, es decir, en determinar en qué medida se vincula la afectación de un derecho colectivo a uno de carácter individual.

Lo que hizo la Corte Suprema fue realizar un ejercicio de ponderación entre la situación fáctica y la probatoria, en el que concluyó la procedencia de la acción de tutela ya que, según el propio tribunal, se advierte *prima facie* que su transgresión produce inevitablemente “la afectación directa de otras prerrogativas de carácter fundamental, entre ellas, la vida, la salud y el acceso al agua de los accionantes y sus núcleos familiares”.⁴

Identifico dos problemas argumentativos en la postura de la Corte Suprema. El primero, en relación con la conexidad del medio ambiente con otros derechos fundamentales, me parece que faltaron razones al argumento. Si bien los derechos que señalan están expresamente reconocidos en la Constitución, siendo el medio ambiente sano relativamente novedoso en cuanto al desarrollo jurisprudencial, la Corte no hizo el ejercicio de desarrollar los vínculos entre los derechos a partir del caso concreto, es decir, como se vincula la deforestación de la Amazonía a los derechos de los accionantes.

La relevancia de hacerlo radica en la misma forma en la que la Corte enmarca el problema, que es el cambio climático y sus efectos adversos. Uno de los principales puntos de discusión alrededor de este tipo de casos, es la complejidad de distinguir entre

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Luis Armando Tolosa Villabona (magistrado ponente), STC 4360-2018, Bogotá, 5 de abril de 2018, p. 12.

la causa y el efecto. Mientras que existen posturas que sostienen que el factor climático es circunstancial, incluso marginal, a la vulneración de derechos fundamentales (no así con los colectivos), otros sostienen que la crisis medioambiental es una causa directa y de importancia creciente que impacta en los derechos de la población más vulnerable.

El segundo problema, vinculado a la idoneidad del mecanismo de protección, es un problema de incongruencia ya que, como veremos en el siguiente apartado, el fundamento a partir del cual se justifica la protección de los derechos de las futuras generaciones, tiene una naturaleza colectiva, que es la solidaridad. Por un lado, la Corte decide tutelar la protección de derechos vinculados al medio ambiente a través de un mecanismo de carácter individual, sin embargo, el razonamiento que ofrece lo hace a partir del valor de los bienes comunes.

III. Derechos de las generaciones futuras: fundamento de solidaridad

Por fundamentación entendemos la justificación racional que sostiene una afirmación. En el ámbito de los derechos humanos, como señala Atienza, fundamentar significa ofrecer razones últimas, que no dependan de otras, para mostrar porqué es bueno comportarse de acuerdo a lo que prescriben.⁵

En la doctrina es posible identificar diferentes corrientes de pensamiento y autores que ofrecen diversas razones que, desde su perspectiva, fundamentan los derechos. En todo caso, parece haber consenso en que la fundamentación de los derechos no puede hacerse remitiendo al propio ordenamiento jurídico. La justificación racional de los derechos humanos no puede ser puramente normativa-legal, sino que debe partir de una realidad objetiva distinta al Derecho.⁶

En este sentido, la fundamentación de los derechos humanos no puede ser más que moral, porque las razones últimas que puede esgrimir un sujeto para actuar de una determinada forma son necesariamente razones morales.⁷ En este sentido, la fundamentación de los derechos humanos se pudiese definir como un ejercicio de justificación desde nuestra comprensión del mundo y de nosotros mismos.

Ahora, la argumentación práctica demanda una reflexión sobre los valores y principios adecuados para el contexto social e institucional en el que habitamos. En el plano jurídico, al momento de determinar el contenido del Derecho, se involucran cuestiones de carácter filosófico para abordar conceptos ambiguos, como dignidad humana, libertad, igualdad o justicia.⁸

⁵ Atienza, Manuel, *El sentido del Derecho*, Barcelona, Ariel, 2001, p. 217.

⁶ Saldaña Serrano, Javier, "Notas sobre la fundamentación de los derechos humanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, 1999, p. 950.

⁷ Atienza, Manuel, *El sentido del Derecho*, cit., p. 217.

⁸ Lifante Vidal, Isabel, *op. cit.*, p. 207.

Es inevitable que, ante la ambigüedad y la carga emotiva de los conceptos, existan diversas formas de concebirlos. De ahí la importancia de ofrecer razones y argumentos racionales que integren las distintas esferas de la razón práctica: el derecho, la moral y la política.⁹ En el caso que nos ocupa, el valor sobre el cual reflexiona la Corte Suprema, es el de solidaridad.

Una vez que en la sentencia se define el mecanismo de protección idóneo para la protección de los derechos, la Corte Suprema desarrolla una narrativa en la que describe cómo la crisis ecológica pone en riesgo la propia existencia del ser humano. Ante la existencia de riesgos planetarios, la Corte remarca el rol del Estado Constitucional y la judicatura en el reconocimiento y protección efectiva de los derechos de las personas.

La premisa del argumento se fundamenta en una noción del valor de solidaridad como complemento ideal de la justicia. La Corte lo remarca como una virtud moral esencial, cuyas exigencias y obligaciones van más allá de las reguladas por la justicia. Lo define como un sentimiento de comunidad, de afecto hacia el necesitado y de una noción de obligaciones compartidas y necesidades comunes.¹⁰

Para desarrollar el fundamento de solidaridad, la Corte Suprema acude a la doctrina especializada desarrollada por juristas y filósofos, para señalar la necesidad de pasar de una ética privada enfocada al bien particular, a una ética de carácter público, entendida como la implementación de valores para alcanzar cierta concepción de justicia social.

Por ejemplo, citando a Gregorio Peces-Barba Martínez, la Corte remarca una concepción de los derechos como “derechos-deberes”:

El titular del derecho tiene al mismo tiempo una obligación respecto de esas conductas protegidas por el derecho fundamental. El titular del derecho soporta la exigencia de un deber. Son derechos que tienen un valor tan importante por la comunidad y el ordenamiento jurídico que no se pueden abandonar a la autonomía de la voluntad, sino que el Estado establece deberes para todos, al mismo tiempo que les otorga facultades sobre ellos.¹¹

A partir de la noción de “derecho deberes” y del valor de solidaridad, la Corte amplía el ámbito de protección de los derechos fundamentales a la naturaleza y las generaciones futuras, quienes merecen disfrutar las mismas condiciones medioambientales que la generación actual. Adopta una concepción de la solidaridad que abarca no sólo la inclusión de los otros, sino una consideración hacia adelante en el tiempo que abarca a las generaciones posteriores.

Para ello, se basa en dos dimensiones: el deber ético de la solidaridad de la especie y el valor intrínseco de la naturaleza. Respecto al primero, la Corte señala que, para asegurar los recursos naturales a las próximas generaciones, se requiere de un criterio equitativo y prudente de consumo. Según el propio tribunal, solidaridad y ambientalis-

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, STC 4360-2018, *cit.*, p. 18.

¹¹ *Ibidem*

mo son dos caras de la misma moneda. En relación con el segundo, el valor intrínseco de la naturaleza tiene que ver con el paso de una concepción antropocéntrica a una eco-céntrica, en la que el ser humano se concibe a la par del ecosistema y no por encima de él.

De ahí el tribunal formula una relación jurídica obligatoria de los derechos ambientales de las generaciones futuras, como la obligación de no hacer, cuyo efecto se traduce en la limitación de la libertad de acción de las generaciones presentes. Esta exigencia le atribuye, implícitamente, nuevas cargas de compromiso ambiental, que deben asumir una actitud de cuidado y custodia de los bienes naturales.

Siguiendo las ideas de Atienza, cualquier decisión jurídica, sobre todo en tribunales constitucionales, implica una línea compleja de razonamientos, pues son decisiones que no pueden concebirse como un fin último, sino que forman parte de un proceso continuo de solución de disputas en el foro judicial.¹² Es decir, los casos no se resuelven únicamente para la situación particular, sino como una forma de orientar para el futuro.

Esas decisiones jurídicas, por tanto, tienen que tener relación con el mundo o la realidad en la que se aplican. De ahí la importancia de optar por una u otra norma, valor o principio al momento de resolver los casos, por las consecuencias que tienen en la realidad y en la forma en la que se solucionan los conflictos. Los principios, en este sentido, expresan el fin por alcanzar o la conducta por modificar.

De ahí la crítica que, desde mi punto de vista, se pudiese hacer a la elección de la Corte Suprema de desarrollar el argumento de las generaciones futuras con fundamento en el valor de solidaridad. Más allá de que se pueda coincidir con el fondo de los planteamientos teóricos, la cuestión se encuentra en si era la justificación idónea. Para ello, resulta pertinente la pregunta de qué otro tipo de argumentos, valores o principios se pudieron haber desarrollado para justificar la decisión.

Sin el afán de dar una respuesta tajante a la cuestión, identificamos, al menos, dos alternativas que la Corte Suprema hubiese podido explorar para desarrollar sus argumentos. La primera, es sobre el valor de la igualdad. La crisis ecológica se ha venido leyendo en clave del principio de igualdad, tomando en cuenta el impacto diferenciado que tienen en regiones geográficas y las personas.

Las consecuencias de la crisis ecológica que se vive a escala global, no son producto de las elecciones y actividades que llevan a cabo las personas comunes, sino más bien de una minoría rica de los habitantes del planeta.¹³ El problema del cambio climático no proviene de una referencia abstracta al ser humano, sino de decisiones que determinan el modelo económico de consumo de la colectividad.

De ahí la relevancia de leer la crisis ecológica en clave de igualdad por encima del valor de solidaridad, en la forma en la que se pueden desagregar las responsabilidades. El fundamento de solidaridad, basado en la transición de una visión antropocéntrica a

¹² Atienza, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México, UNAM, 2003.

¹³ Mann, Geoff y Mainwright, Joel, *Leviatán climático. Una teoría sobre nuestro futuro planetario*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2018, p. 10. Señalan los autores que la tendencia del modelo económico dominante a acentuar las desigualdades está estrechamente vinculada con la crisis ecológica. La adaptación de los países al cambio climático supone una reordenación del presupuesto y de la inversión pública en infraestructura urbanas y rurales que implica un cambio radical en la redistribución de los ingresos y el poder.

una eco-céntrica, además de estar alejado de la realidad social de la amplia mayoría, asocia una carga injusta a todos los seres humanos por igual. Es decir, si no se acompaña del componente de igualdad, puede generar el efecto de dispersar las responsabilidades sobre una noción utópica de la relación del ser humano con la naturaleza, en lugar de focalizar la carga de la crisis medioambiental en quienes mayores responsabilidades tienen.

La segunda alternativa que se plantea, se refiere a la posibilidad de fundamentar la protección del medio ambiente como un derecho humano desde una concepción liberal igualitaria, tomando como referencia (o punto de partida) los principios y capacidades que desarrolla Carlos Nino en su fundamentación de los derechos: autonomía personal, principio hedonista, inviolabilidad y dignidad humana.

Por cuestiones de espacio, no es posible desarrollar en profundidad cada uno de los principios, por lo que nos centraremos únicamente en el principio de la autonomía personal para ofrecer algunas claves de análisis.

Siguiendo las ideas de Nino desarrolladas por Alexy, el principio de autonomía personal muestra dos dimensiones: el de la elección y el de la satisfacción. En cuanto a la elección, el principio exige que el individuo esté en condiciones de elegir entre el mayor número posible de planes de vida, mientras que, en la dimensión de satisfacción, implica que pueda realizar el plan de vida elegido de la manera más amplia posible.¹⁴

En este orden de ideas, como señala Nino, los derechos fundamentales deben proteger aquellos bienes que son necesario para la elección y realización de los planes de vida por los individuos, entre los que identifica la vida biológica por encima de la vegetal y el control de los recursos materiales.¹⁵

Quizá no era necesario que la Corte Suprema acudiera al valor de solidaridad para vincular la afectación del medio ambiente con las generaciones futuras. En el caso concreto, la deforestación de la Amazonía vulnera el principio de autonomía personal de los accionantes, ya que la afectación impacta en la posibilidad de desarrollar sus planes de vida de la manera más amplia posible.

IV. ENTIDADES NATURALES COMO SUJETOS DE DERECHOS

Una vez que la Corte Suprema determinó el incumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte de las autoridades responsables, declara a la Amazonía como entidad sujeta de derechos, basándose en un precedente de la Corte Constitucional. Según el propio tribunal, esta es una postura acorde a la relevancia del medio ambiente y su conservación desde una perspectiva eco-céntrica.

El argumento de la Corte Suprema se construye de la siguiente manera. El razonamiento parte del reto que enfrenta el constitucionalismo contemporáneo de proteger

¹⁴ Alexy, Robert, "La fundamentación de los derechos humanos en Carlos S. Nino", *Revista DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 26, 2005.

¹⁵ *Ibidem*.

el medio ambiente, no sólo por su utilidad material, sino por tratarse de una entidad de seres vivientes, que define como “sujetos de derechos individualizables”.

La Corte establece un nuevo imperativo de protección frente al medio ambiente, basado en el reconocimiento de su importancia para que los seres humanos puedan llevar a cabo una vida digna, pero también en relación a los organismos vivos. Incorpora en la protección del medio ambiente lo que define como una visión eco-céntrica. Esto implica avanzar en la interpretación del derecho aplicable y en las formas de protección de los derechos fundamentales y sus sujetos.¹⁶

Con base en la protección constitucional del medio ambiente, la Corte Suprema justifica una aplicación de la justicia más allá del escenario humano al declarar a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos. Siguiendo la terminología de Toulmin, su garantía es el amplio desarrollo jurisprudencial y el carácter ecológico de la Constitución, lo que le permiten pasar de las razones (necesidad y urgencia de protección) a su pretensión (naturaleza como sujeto de derechos).

Ahora, en qué errores o deficiencias incurre la Corte con su argumentación. Cuál es la fuerza de sus argumentos. Qué otras categorías jurídicas (como las áreas naturales protegidas o la mismas justiciabilidad de los derechos sociales) pudieron haber sido utilizadas.

De entrada, me parece que la Corte ofrece razones defectuosas. Éstas aparecen cuando las razones que se ofrecen a favor de la pretensión son correctas, pero inadecuadas para establecer la pretensión específica o, como considero es el caso, cuando se cometen generalizaciones apresuradas para llegar a conclusiones con pocos ejemplos.¹⁷

El argumento más fuerte que utiliza la Corte Suprema, es el precedente de la Corte Constitucional. Siguiendo la descripción de Atienza sobre la teoría de Alexy “el uso del precedente se justifica porque el campo de lo discursivamente posible no podía llenarse con decisiones cambiantes e incompatibles entre sí”.¹⁸ Cuestión con la que podríamos estar de acuerdo, sin embargo, la obligación de seguirlo no es absoluta ni exime a la Corte de ofrecer mejores razones.

Siguiendo la línea crítica que se ha venido desarrollando a lo largo de este trabajo, me parece que la Corte Suprema pudo haber encontrado razones más fuertes para, en su caso, declarar a la Amazonía como sujeto de derechos.

Declarar a la Amazonía como titular de derechos no solo tiene que ver con quiénes son los sujetos de protección del régimen jurídico constitucional, sino con varias cuestiones que, considero, la Corte Suprema no aclara en su sentencia. La primera, sería una cuestión de carácter terminológico, es decir, al declarar a la Amazonía como sujeto de derechos, la Corte debió precisar qué tipo de derechos se refería.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, STC 4360-2018, *cit.*, el tribunal señala que un “nuevo enfoque incorporado del derecho internacional denominado derechos bioculturales cuya premisa es la relación, profundidad e interdependencia entre naturaleza y especie humana, y que tiene como consecuencia un nuevo entendimiento socio-jurídico en el que la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio y con plenitud de derechos”, p. 23.

¹⁷ Atienza, Manuel, *Las razones del derecho*, *cit.*, 2003.

¹⁸ *Ibidem*.

Una segunda cuestión, sería respecto a las posibilidades de protección jurídica que dicha categoría ofrece por encima de otras, como las áreas naturales protegidas. Al declarar como sujeto de derechos a la Amazonía, no se pretende simplemente ofrecer una descripción respecto a quienes son sujetos de protección, sino que debe incluir las razones del porqué ampliar las posibilidades de protección del medio ambiente, no sólo por su relevancia, sino su preferencia por encima de otras categorías.

Asimismo, era necesario delimitar de forma más precisa dicha categoría. Una formulación extrema o exagerada, pudiese equiparar el nivel de protección de cualquier elemento de la naturaleza a nivel constitucional. La falta de delimitación implica la no diferenciación de rasgos específicos respecto a las entidades o sujetos que componen la Amazonía.

Cuando se declara a la Amazonía como entidad sujeta de derechos, en el fondo, lo que se pretende es dotar de un nivel más alto de protección. La cuestión que se plantea es que existen otras categorías, también a nivel constitucional, que cumplen con los mismos fines. En este sentido, lo que correspondía a la Corte Suprema, era justificar las ventajas o desventajas, es decir, la conveniencia de enmarcar a la Amazonía en dicha categoría.

Un planteamiento de este tipo llevaría a la Corte a enfocar su análisis en la relación que existe entre los derechos y los bienes jurídicos que se pretenden proteger. Así, la cuestión se centra en la función que tienen las categorías creadas por el poder legislativo para hacer posibles ciertos intereses o pretensiones.

Esto no implica que la Amazonía no sea objeto de protección constitucional para proteger su patrimonio natural. Se reconocen obligaciones y deberes, así como categorías que enmarcan su protección y hacen posible su preservación. El ejercicio argumentativo estaría en identificar categorías que sean acordes al contexto y los fines de protección, en el caso de la Amazonía, el medio ambiente.

Bajo ese supuesto, la disputa por el lenguaje se encontraría en determinar los estándares a partir de los cuáles se resuelven los problemas jurídicos de las áreas naturales, y no la “personificación” de la naturaleza.

Quizá, el esfuerzo argumentativo de la Corte debería concluir que la omisión de las autoridades públicas frente a la deforestación de la Amazonía impacta en los derechos de los habitantes y accionantes, ya que, revisada la literatura científica, cabe afirmar que tales daños se producen. Sin embargo, termina por declarar a la Amazonía como sujeto de derechos, sin dar razones más allá de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y un desarrollo deficiente del valor de solidaridad.

V. Conclusiones

El primer punto de análisis de la sentencia, fue la idoneidad del mecanismo de protección de tutela de derechos por encima de la tutela popular. Se identifican dos problemas

argumentativos en la postura de la Corte Suprema. El primero es que no hizo el ejercicio de desarrollar los vínculos entre los derechos a partir del caso concreto, es decir, como se vincula la deforestación de la Amazonía a los derechos de los accionantes. El segundo, es un problema de incongruencia ya que el fundamento a partir del cual se justifica la protección de los derechos de las futuras generaciones, tiene una naturaleza colectiva, que es la solidaridad.

El segundo punto de análisis, fue la fundamentación de los derechos de las generaciones futuras en el valor de solidaridad. La crítica se centra en dos alternativas de fundamentación que hubiese podido considerar la Corte Suprema. La primera, ya que el fundamento de solidaridad, basado en la transición de una visión antropocéntrica a una eco-céntrica, además de estar alejado de la realidad social de la amplia mayoría, asocia una carga injusta a todos los seres humanos por igual. Es decir, si no se acompaña del componente de igualdad, puede generar el efecto de dispersar las responsabilidades. Y, la segunda alternativa, se refiere a la posibilidad de fundamentar la protección del medio ambiente como un derecho humano desde una concepción liberal igualitaria, tomando como referencia el principio de autonomía personal desarrollado por Carlos Nino.

Por último, la Corte Suprema declara a la Amazonía como una entidad sujeta de derechos, basándose en un precedente de la Corte Constitucional. El análisis se centra en la deficiencia de las razones que ofrece el tribunal. Cuando se declara a la Amazonía como entidad sujeta de derechos, en el fondo, lo que se pretende es dotar de un nivel más alto de protección. La cuestión que se plantea es que existen otras categorías, también a nivel constitucional, que cumplen con los mismos fines. En este sentido, lo que correspondía a la Corte Suprema, era justificar las ventajas o desventajas, es decir, la conveniencia de enmarcar a la Amazonía en dicha categoría

VI. Bibliografía

- ALEXY, Robert, “La fundamentación de los derechos humanos en Carlos S. Nino”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 26, 2005.
- ATIENZA, Manuel, *El sentido del Derecho*, Barcelona, Ariel, 2001.
- ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México, UNAM, 2003.
- LIFANTE Vidal, Isabel, *Argumentación e interpretación jurídica. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2018.
- MANN, Geoff y Mainwright, Joel, *Leviatán climático. Una teoría sobre nuestro futuro planetario*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2018.
- SALDAÑA Serrano, Javier, “Notas sobre la fundamentación de los derechos humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 96, 1999.